

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030662005-00677-00.

Frente a la solicitud que antecede, estese la memorialista a lo dispuesto en auto del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

VRJ

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

29

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030662009-00939-00.

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede se **REQUIERE** a la memorialista para que allegue poder que cumpla los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., y si es que este fue conferido mediante mensaje de datos acredítese tal hecho conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 164

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

130 AGO. 2021

Proceso: PROCESO DECLARATIVO DE
CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TÍTULO VALOR.
Demandante: BANCO FINANDINA.
Demandada: OLGA MARÍA ARIAS ARAQUE.
Radicación: 2017-0040
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se ordenara la cancelación y consecuente reposición en su favor del pagaré No. 1100621355 de fecha 27 de febrero de 2014, expedido por Banco Finandina S.A, por valor de \$19.849.751,00.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 20 de enero de 2017 (folio 21 cuaderno 1), se admitió la demanda en la forma solicitada a favor de la demandante y en contra de la demandada OLGA MARÍA ARIAS ARAQUE, providencia que fue notificada en forma personal mediante curador ad litem, ante la imposibilidad de notificar a la demanda en las direcciones con que contaba para tal fin.

Mediante escrito visible a folio 70 y 71 del cuaderno 1 el curador ad litem de la demandada se pronunció respecto a los hechos de la demanda y propuso la excepción que denominó "*falta de cumplimiento de los requisitos legales*"

No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. De la reposición y cancelación del título valor.

De conformidad con el artículo 803 del C. Co., quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título nominativo, o a la orden podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Son presupuestos para la eficacia de la acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. Lo primero, pues, ha de quedar bien definido que el promotor de la acción sea el titular de derechos incorporados en el documento extraviado, por lo que el artículo 805 del Código de Comercio, dispone la publicación del extracto de la demanda, ahora reglamentada por el artículo 398 del C.G.P. y lo segundo evidenciar que el documento a reponer no se encuentra en poder del titular.

En lo que corresponde a este negocio, es claro que concurren tales presupuestos, pues, de un lado se establece que el demandante es el titular absoluto de los derechos incorporados en el documento base de la acción, y pese a que la parte demandada representada por curador ad litem propuso la excepción denominada falta de cumplimiento de los requisitos legales, lo cierto es que la misma no tiene vocación de prosperidad como quiera que los requisitos echados de menos por el togado, conforme al artículo 398 del C.G.P., operan únicamente para el caso en que el tenedor del título, luego de agotar el procedimiento allí dispuesto, sin acudir a autoridad judicial, proceda a solicitar ante el emisor, aceptante o girador la cancelación o reposición, según el caso.

Por ello prevé el inciso 6º de la norma en cita que *"En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad."*

Y que *“El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”*

Sumado a lo anterior los únicos requisitos de procedibilidad de la demanda que en el inciso 7º del mismo artículo se contemplan aluden a que esta debe contener, *i)* los datos necesarios para la completa identificación del documento; *ii)* Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes, y *iii)* En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento; requisitos que se encuentran satisfechos en el presente asunto.

Por otra parte, el hecho de la pérdida de título del cual se pretende la reposición, se evidencia con el documento obrante a folio 14 del expediente, el cual contiene la constancia juramentada de perdida de documentos del 3 de diciembre de 2016 del PAGARÈ No. 1100621355 suscrito por OLGA MARÍA ARIAS ARAQUE identificada con C.C. No. 51.706.115.

Además se realizaron las publicaciones de ley, sin que dentro del término de las mismas hubiere existido oposición de ninguna naturaleza.

Razonamientos por los que ha de tener prosperidad la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** impróspera la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación y consecuente reposición del título valor extraviado, PAGARÈ No. 1100621355 de fecha 27 de febrero de 2014, expedido por Banco Finandina S.A, por valor de \$19.849.751,00, suscrito por OLGA MARÍA ARIAS ARAQUE identificada con C.C. No.

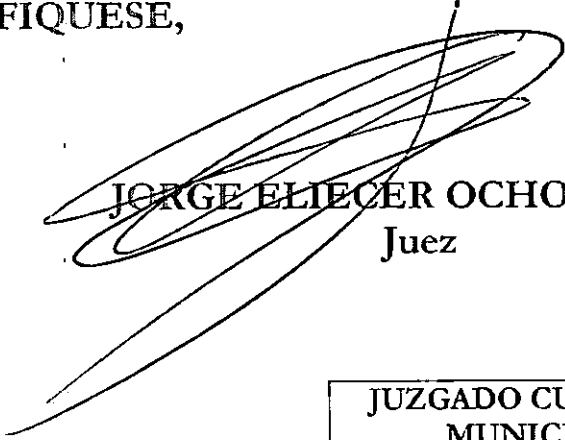
51.706.115, en los términos de inicialmente expedido, por parte de la entidad demandante.

TERCERO: Por secretaria previo el pago de las expensas necesarias por el interesado, expídase copia autentica de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRII

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

Fijado hoy 31 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462018-00359-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia adiada 7 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

64

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462018-00426-00.

De la comunicación allegada por la demandada Rosalba Infante Casteblanco mediante la cual solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo de conciliación se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

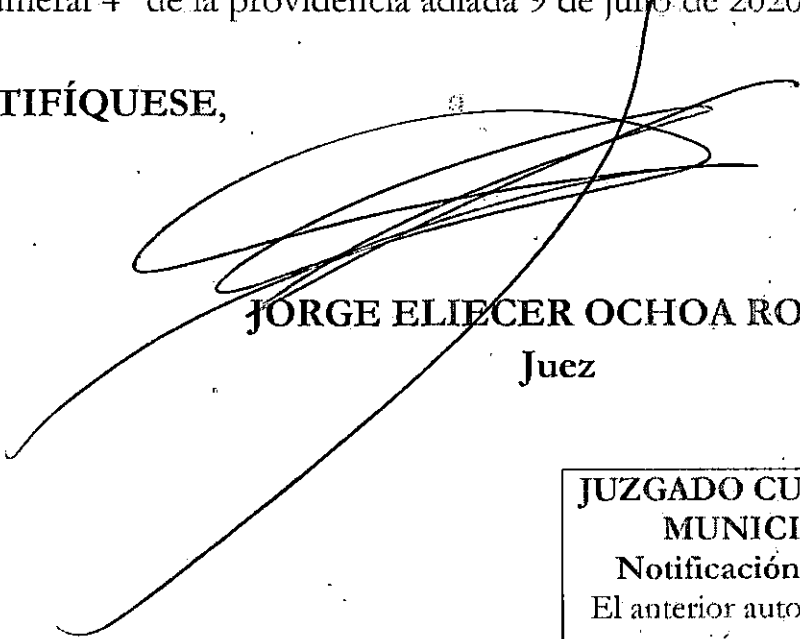
Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPALBogotá, D. C., **30 AGO. 2021****RAD: 1100140030462018-00560-00.**

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia adiciada 9 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS****Juez**

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Notificación por estado electrónico**El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104Fijado hoy **31 AGO. 2021****JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO**

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2018-01208-00.**

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2 de la ubicación No. 17 del expediente electrónico.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º, 5º y 6º de la sentencia proferida en audiencia del 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.104</u> Fijado hoy <u>31 de agosto de 2021</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00078-00.

Visto el informe secretarial que precede, se designa como curadora ad litem del emplazado al abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, quien recibe notificaciones en la AV. JIMÉNEZ No. 8A-49 oficina 405 de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico ap.venegas_abogados@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Notificación por estado electrónico**El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104Fijado hoy **31 AGO. 2021****JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO**
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00514-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia adiada 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00842-00.

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible en la ubicación No. 20 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.104</u> Fijado hoy <u>31 de agosto de 2021</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

49

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00910-00.

Visto el informe secretarial que precede, se designa como curadora ad litem del emplazado al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, quien recibe notificaciones en la CALLE 84 No. 18-38 OF. 704 de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico escalaconsultoresfinancieros@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

48

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

13 0 AGO. 2021

RAD: 1100140030662019-00951-00.

Teniendo en cuenta lo informado por las partes en memorial que antecede,
por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 1021

Fijado hoy

~~1202-894 LE~~
31 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

105

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

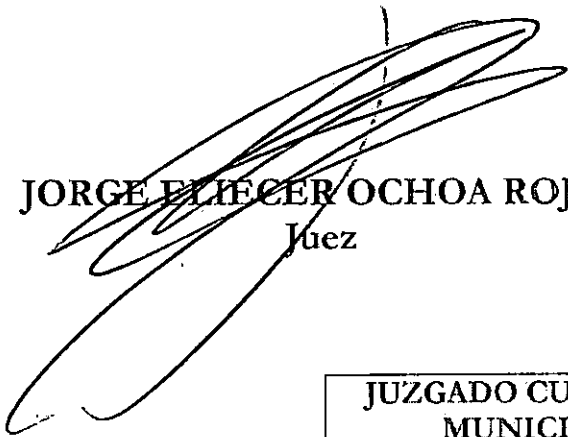
Bogotá, D. C.

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00955-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el numeral 3° del auto de fecha 24 de marzo de 2021 y de la solicitud de aclaración de la citada providencia.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P. por secretaría córrase traslado a la demandante de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto, se notifica a las partes por
anotación en estado No: 104

31 AGO. 2021

Fijado hoy _____

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00981-00.

Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor en memorial que antecede, como quiera que, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., la misma no resulta efectiva para la garantía del derecho que se reclama.

En efecto, para el caso de embargo de cuentas de ahorro como la solicitada, desde el decreto 2349 de 1965 se estableció un límite de inembargabilidad, límites que conforme fuera reglado por artículo 2º del decreto 564 de 1996 a partir del 1 de octubre de esa anualidad se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, cuya entidad encargada de su divulgación es hoy la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que a través de la carta circular 67 de 2020 dispuso que hasta el 30 de septiembre de 2021 el límite de "inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$38.193.922) moneda corriente.

2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos treinta pesos (\$63.656.530) moneda corriente."

En consecuencia, como quiera que según se extrae del contrato de cuenta NEQUI aportado por el apoderado actor, el monto máximo que se puede mantener en dicha cuenta no puede superar los ocho salarios mínimos y esta suma no supera los límites antes indicados, la medida solicitada no podría materializarse, razón por la cual ninguna efectividad tendría para garantizar las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIEZER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 104

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

30 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-01047-00.

Visto el informe secretarial que precede, se designa como curadora ad litem del emplazado al abogado JESÚS MARÍA ARBELÁEZ VALENCIA, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 104

Fijado hoy **31 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

180 AGO. 2021

RAD: 1100140030462020-00196-00.

Cumplido el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

Se señala la hora de las 6 AM del día 21 del mes Junio del año 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará preferentemente de forma VIRTUAL por tanto las partes deben disponer de los medios tecnológicos que para ello se requiera; así mismo se les previene para que de forma oportuna actualicen ante el despacho los datos de contacto a tener en cuenta.

Conforme lo anterior se decreta como pruebas:

1. Por la parte demandante.

DOCUMENTALES

- Las allegadas con el escrito de demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio de parte de las demandadas PRACO DIDACOL S.A a través de su representante legal y la señora GINNA PAOLA LOZANO SABOGAL.

2. Por la parte demandada

DOCUMENTALES

- Las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante JULIA ISABEL ESPITIA GÓMEZ

TESTIMONIALES

- Se decretan los testimonios de JOHN JAIRO URIBE y JOHNY JAY ARIZA

Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, a la audiencia en la fecha programada, los que se escucharán prescindiendo de los que no comparezcan a ella.

Lo anterior a fin de dar aplicación a los principios de celeridad, economía procesal e inmediación.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado No. 109

Fijado hoy 1 AGO. 2024

**JOSÉ HERNÁN LÓPEZ
ACEVEDO**
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2020-0561-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandada notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1'000'000,00.**
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00781-00.

De cara a la solicitud que antecede, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de ejecución se aportó únicamente copias de los títulos valor objeto de recaudo, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que haga entrega física de los mismos a la demandada.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. De Existir títulos judiciales a ordenes de este proceso, entréguese a quien corresponda.
5. Por sustracción de materia no se resolverá sobre la petición visible en la ubicación No. 13 del expediente electrónico.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00385-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.104

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00430-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021**-00463-00.

Se niega la solicitud que antecede por improcedente, teniendo en cuenta que el memorial se encuentra dirigido a una autoridad y para un proceso que no corresponde al presente asunto y frente a quien se solicita la medida cautelar no funge como demandado en este proceso.

Sumado a lo anterior, la memorialista tampoco se encuentra reconocida como apoderada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.104</u> Fijado hoy <u>31 de agosto de 2021</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00463-00.**

No se accede a la solicitud que antecede, como quiera que el memorial se encuentra dirigido a una autoridad y para un proceso que no corresponde al presente asunto y en todo caso en el auto que se libró mandamiento de pago en este proceso se reconoció personería judicial a la sociedad COVENANT BPO S.A.S como apoderada de la parte demandante, y se dispuso que dicha sociedad actuaria en el presente trámite a través del abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.104</u> Fijado hoy <u>31 de agosto de 2021</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00471-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00506-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00514-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00527-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.104

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00537-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.104</u> Fijado hoy <u>31 de agosto de 2021</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00544-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00677-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JENNY ALEJANDRA FLOREZ BAUTISTA, para que en el término legal de cinco días le pague al ITAU CORPRBANCA COLOMBIA S.A.:

1. La suma de \$40.993.751, por concepto del capital insoluto contenido pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 28 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de

allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.104**

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00679-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 398 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOSE DAVID DEL TORO SALAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario (Art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El espacio, El Nuevo siglo, con identificación del Juzgado.

Se le reconoce personería a la abogada ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.104

Fijado hoy **31 de agosto de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario